

+

En D^{na}

Francisco Generales para el
Principado de Asturias, que
vieron desde el dia treinta de Julio.
1785

Ast.

R. C. 1 - 3



COMPRA - VENTA
DE
LIBROS ANTIGUOS

Tfnos: 562 70 75
562 70 29

GRANDAS DE SALIME
(Asturias)

Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the texture of the paper.

ARANCELES GENERALES ,
QUE DEBEN OBSERVAR ,
Y GUARDAR TODOS LOS INDIVIDUOS
DE LA REAL AUDIENCIA ,

Y JUDGADOS ORDINARIOS
de esta Ciudad de Oviedo , Jueces , Escribanos ,
y mas miembros de Justicia de los Con-
cejos , Cotos , y Jurisdicciones de este
Principado , aprobados por los Señores
de el Real , y Supremo Consejo
de Castilla.

AÑO



1781.

EN OVIEDO.

R. 141. 163

EN LA OFICINA DE FRANCISCO DIAZ PEDREGAL
Impresor del Principado de Asturias.



1-3

D. 177139

ARANCIO ES UN MEDICAMENTO

QUE DEBE USARSE

Y GUARDARLOS TODOS

DE LA REAL ORDEN

Y JUDEGADOS CRIMINALES

de esta Ciudad de Oviedo, a las

veinte y tres de Mayo de mil

setecientos y noventa y tres

de la Real Audiencia de Oviedo

de la Real Audiencia de Oviedo



1793

IN OVIDIO

IN LA REAL AUDIENCIA DE OVIEDO

DON CARLOS, POR LA

GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, DE Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. A vos el Regente, y Alcaldes Mayores de la nuestra Real Audiencia del Principado de Asturias, vien sabeis que en cumplimiento de las Ordenes Generales, expedidas por el nuestro Consejo para la formacion, y remision de Aranceles Generales de los Subalternos, y Juzgados Reales Ordinarios, egecutasteis el que tubisteis por mas oportuno para los de ese Principado; el qual visto en el Nuestro Consejo, se mandó poner en egecucion con la calidad de por ahora, y en interin se examinaban y aprobaban por N. R. P. á Consulta del Nuestro Consejo Pleno; pero habiendo reclamado los Relatores Escribanos de Camara, Porteros, y Alguaciles de esa Real Audiencia, algunas de sus partidas, se os pidió un Informe el qual evacuasteis con Audiencia de nuestro Fiscal en esa Real Audiencia, y el Procurador del Principado, remitiendo al mismo tiempo el nuevo Arancel que se podria mandar obserbar, y examinado primero en Sala de Justicia del mi Consejo, y despues estando pleno se redujo dicho Arancel en la forma siguiente.

A

Re-

RELATORES.

P Or cada Petición suelta de relaciones sin instrumento, dos reales, y si la acompañan uno, dos, ó mas Instrumentos los mismos dos reales, y ademas los derechos de ojas que bân señalados adelante por las vistas de Pleytos, y por una vez.

Por qualquiera articulo corriente seis reales, y habiendo contradiccion ocho reales, y lo mismo por qualquiera apelacion de Autos, ó Sentencias de esta Real Audiencia para la Real Chancilleria.

Por qualquiera Auto en que se recibe la causa à prueba ocho reales, y se provee en rebeldia del Reo tres.

Por la tasacion de costas impugnandose, ó no seis reales.

Por cada Sentencia de remate sin oposicion quatro reales, y con ella ocho reales, y ademas los derechos de ojas, como irán declarados adelante, y por una vez.

Por qualquiera Consultas de Justicias, ó Comisionados del Tribunal, que no sea en causas de Oficio, siendo sin autos ocho reales, y con autos los mismos ocho reales, y los derechos de ojas, como irán declarados adelante, y por una vez.

Por los Expedientes, y Pleytos Civiles, Criminales, Executivos, y Recursos de exceso, ocho maravedis de cada una de las partes, por cada oja hasta mil de las que hubiere en el negocio, Pleyto, ó Expediente, teniendo cada llana veinte renglones, y cada renglon siete partes, y de las ojas que excediere de mil, solo ha de cobrar seis maravedis, y siendo tres personas entre si estrañas, por quienes hiciere el Procurador, Concejo, ó Comunidad, deba pagar doble conforme à lo declarado por el Consejo, en auto de siete de Mayo de mil setecientos treinta y dos, pero siendo Padre, y Hijo, ó Hermanos, ó Parientes dentro del quarto grado los que litiguen unidos en un escrito solo se les cobren tiras sencillas, y si litigando una persona sola falleciere, y le sucedieren sus hijos, y salieren al Pleyto, se les cobren tiras sencillas; pero siendo el Heredero, Cofracia, ó Comunidad, paguelas dobles; y en quanto à los procesos traídos à la Audiencia por recurso de fuerza, retenganse, ó no paguen los derechos de ojas que bân regulados la parte que introdujo el recurso, y si se retubieren se pagará en adelante, como de los demás Pleytos que se litigan en la Audiencia.

Por la vista de Autos para Sentencia han de llevar los derechos de ojas como queda declarado en el Capitulo proximo precedente.

El Relator regule lo que estime corresponderle por cada pliego de Memorial ajustado, ó apuntamiento en los casos que deba hacerse, sea impreso, ó manuscrito conforme al trabajo que hubiere tenido en ello, y lo ponga por nota que firme en el mismo Apuntamiento; y si alguna de las partes no se conformare con esta

regulacion pase al Ministro Semanero para que con presencia de los Autos la modere , ó apruebe , y se esté , y pase por lo que este regular.

Se excluye el Capitulo diez , y se previene que las declaraciones , y confesiones se tomen precisamente por los Jueces de las Causas sin poderlas cometer á Escribanos ni otra persona alguna.

ESCRIBANOS DE CAMARA.

DE cada Provision ordinaria de Emplazamiento para remision de autos , receptorías para hacer probanzas , y otras qualesquiera que no excedan de pliego seis reales siendo de una persona ò familia , como Padre, é Hijos , dos , ó mas hermanos , ó parientes dentro del quarto grado en escrito ; de dos , ó mas personas extrañas entre si diez reales , de Concejo , ó Comunidad doce reales , y excediendo de un pliego à real por oja de las de intermedio , teniendo cada plana veinte renglones , y cada renglon ocho partes.

De la presentacion de qualquiera Escritura medio real de vellon.

De la presentacion de cada testigo ocho maravedis sin incluir el examen , pues este lo há de hacer el Juez precisamente , y si fuere ante el Escribano de Camara llebe ademas los derechos del escrito.

De cada citacion , ó notificacion , siendo al Procurador diez y siete maravedis , y siendo á la parte un real de vellon.

De las tiras de los Procesos , Probanzas , Escrituras , Compulsas que se presenten ante los Escribanos de Camara han de llevar los mismos derechos que quedan señalados para los Relatores.

De cada poder , ó Curaduria adlitem quatro reales , y por la substitution tres , y no otorgandose ante los Escribanos de Camara no puedan estos llevar mas que diez y siete maravedis por la pretension.

De cada sentencia definitiva doce reales , de los Autos de Caveza ocho reales , y de los definitivos que no sean de caveza quatro sin incluir el importe del papel.

Por la Notificacion de la Sentencia , á cada Reo siendo la pena de Azotes , Galeras , ó Carcel perpetua ocho reales , y si la pena fuere de muerte doce reales.

De los Autos de prueba declaracion de un Artículo , ó para que las partes contesten la demanda , ó de retencion de Autos , ó de otorgamiento de apelacion á Tribunal Superior tres reales ; sin que puedan llevar derechos por los demás que no sean de esta naturaleza ; pero si el auto de retencion comprende providencia , ó declaracion definitiva han de cobrar por esto lo mismo que se ha dicho en el particular de las Sentencias , y autos de caveza , ó sin esta qualidad a proporcion de la que tenga , la que se dé en el asunto.

De los Pleytos Eclesiasticos, y de los que vienen por queja de exceso, no llebe derechos algunos el Escribano de Camara, y solamente ha de cobrar doce reales, por el Auto que se provea, y Certificacion que este diere.

De los autos debultos á la Justicia, y Certificacion del proveido para la debolucion diez reales.

De cada curaduria siendo á testimonio del Escribano de Camara quatro reales.

De las compulsas que dieren para Tribunal Superior quarenta y ocho maravedis por oja inclusa primera, y ultima, teniendo cada plana veinte renglones, y cada renglon siete partes, y lo mismo se entienda en testimonios, con insercion de instrumentos.

De dar cuenta á la Sala de qualquiera Cedula Real, Provision, ó Consulta, su Auto, y cumplimiento, certificacion de su resolucion respectiva seis reales.

De los autos que se remiten originales al Real Consejo, Chancilleria &c. la mitad de derechos de la compulsa de ellos.

De cada mandamiento de prision, ó de soltura, siendo de una persona quatro reales, si de dos seis reales, si de tres ocho reales.

De cada pregon, ó edicto, su fijacion desfijacion, y diligencia siendo á pedimento de una persona quatro reales, y siendo dos seis reales, si de mas ocho.

De cada Sentencia que se pida signada, y su despacho, los mismos derechos que quedan asignados por las Provisiones ordinarias.

Del auto en que se declara por pasada, en cosa juzgada, la Sentencia, ó Auto definitivo, siendo de una persona, Padre, é hijos, herederos, ó parientes dentro del quarto grado seis reales, si de dos estrañas entre si diez reales, si de tres, Concejo, ó Comunidad doce reales.

Se declara que las declaraciones, y Confesiones, en qualquiera causas Civiles, ó Criminales las deben tomar los Jueces por sus personas, y asistiendo á ellas los Escribanos de Camara para autorizarlas solo llebarán los derechos de escrito como bá declarado.

De los Libramientos que se despachen en relacion de Autos para pagar propinas dotaciones &c. no llegando la cantidad librada á mil reales, cobrarán por el libramiento á uno y medio por ciento, si llegase á mil reales, lleve quince, y á este respecto pueda llebar por cada mil, hasta sesenta reales, de que no pueda exceder aunque suba á muchos millares el libramiento.

De la presentacion de qualquiera Cedula Real, Provision, su auto, y cumplimiento doce reales.

Los testigos en qualquiera pleyto Civil, ó Criminal se han de examinar por el Juez precisamente, y haciendolo ante Escribano de Camara llebe solo derechos de escrito como bá declarado.

5

De la fianza de estar á derecho, y pagar Juzgado, y Sentenciado que tome el Escribano de Camara de su cuenta, y riesgo, siendo la cantidad de la fianza cien ducados treinta reales, y no llegando á proporcion, y excediendo la fianza de cien ducados hasta la cantidad de seiscientos, cobre á razon de quince reales por cada ciento; pero nada mas aunque sea de mayor cantidad, y no siendo de su cuenta doce reales.

De poner en limpio cada uno de los informes que se hagan por el Tribunal, y copiarle en el Libro de Acuerdo siendo á instancia de parte doce reales.

De cada Peticion que se presentare en el Acuerdo siendo sin instrumento dos reales, y con instrumento seis reales.

Del recibimiento de Regente, Ministros, y Alguacil Mayor de esta Audiencia los mismos derechos que hasta ahora se han pagado.

Del recibimiento de Abogados treinta reales.

Del de Relator, Escribano de Camara, y Contador veinte reales.

De cada Procurador, Receptor, Alguacil, &c. diez y seis reales.

De las Certificaciones, ó testimonios que dieren en relacion de lo que resultare, y se les señalare en los Pleytos que paran en sus officios lo mismo que por la compulsa, y egecutorias.

De las Cautas Egecutorias que se despachasen para el cumplimiento de los autos, y sentencias dos reales, por la primera oja y á real por cada una de las demas, pero en las egecutorias han de insertar los documentos precisos, producidos en el pleyto que hacen para el cumplimiento de sus declaraciones; y solamente se han de despachar, que sus determinaciones inducen derecho perpetuo, ó posesorio de manutencion, por que en las que se litigasen sobre paga de maravedis, ó cumplimiento de contrato, que no induzca derecho de propiedad, ó sobre otros asuntos de corta consideracion solamente se han de libiar Provisiones con relacion de la demanda su contestacion, è insercion de la determinacion; y de algun otro documento si se señalare por la parte cobrando por estos Despachos dos reales por la primera oja, y á real por cada una de las demas, teniendo los renglones, y partes dichos de la Compulsa de los Pleytos para Tribunal Superior.

De los Derechos señalados en este Arancel (que son los despachos que regularmente, ocurren y por donde se regulará qualquiera extraordinario que se ofrezca) pagaran los Escribanos de Camara, á sus Oficiales, ó Amanuenses, sin que estos puedan percibir cosa alguna de las partes.

CONTADOR DE LA AUDIENCIA.

P Or cada dia que el Contador emplee en tomar quantas , hacer informes , y dar certificaciones , treinta reales , y á proporcion las horas que ocupe.

PROCURADORES.

D E cada pedimento que hicieren para substanciar los Pleytos tres reales de vellon , y el importe del papel.

En las causas , y expedientes que vinieren de ante las Justicias en apelacion á la Audiencia , por alguna incidencia que oiese motivo á la apelacion , por cada uno de los pedimentos que hicieren sobre su devolucion , ó retencion con examen de los autos , cobren ocho reales , y el importe del papel.

Por cada dia entero que ocupe el Procurador en instruir por escrito , ó de palabra al Abogado , quince reales , y á este respecto cobre las horas que ocupe ; y lo mismo se entienda en las demas agencias , y diligencias que practique á favor de su parte.

Por otras peticiones de algun mayor trabajo que las de substanciar , como para pedir Provisiones , y otras de igual calidad seis reales , y el importe del papel.

Por la toma de Pleytos en las oficinas , recivo , y responsabilidad , ponerlos en el estudio de los Abogados , recogerlos , y bolverlos al Oficio , quatro reales por todo.

PORTEROS.

P Or la vista de cada Pleyto en definitiva , no ocupando mas que una Audiencia quatro reales de cada parte , y si ocupa dos á mas Audiencias quatro reales de cada una , y por cada parte , pero si se empezase la vista de cada un Pleyto en una Audiencia , y se acabase en otra con intermedio de otros Expedientes , ó Pleytos no puedan cobrar mas que dichos quatro reales por cada parte.

Por vista de las Fuerzas Eclesiasticas , y recursos de exceso , ocupando una Audiencia quatro reales por cada parte , y no la ocupando dos de cada parte.

Por la vista de los Expedientes que vienen de ante las Justicias por queja , y apelacion de Auto interlocutorio dos reales , pero si la queja , ó apelacion fuere de Auto definitivo , ó Sentencia quatro reales de cada parte.

Por la vista de qualquiera otro Expediente , Artículo ,
ape

apelacion à Tribunal Superior, ò para prueba tres reales por mitad.

De cada presentado cinco reales.

Por la egecucion de cada Apremio quatro reales del Procturador à quien se apremie.

Por toda demanda Provisional doce maravedis, aunque sean dos, ò mas personas, Cabildo, Comunidad, ò Concejos.

RECEPTORES.

POr cada dia de ocupacion fuera de la Ciudad en negocios que no sean forzosos, veinte y dos reales, dentro de la Ciudad diez y ocho reales, y saliendo fuera del Principado treinta reales.

TASADOR, Y REPARTIDOR.

POr cada peticion, que reparta, siendo esta à nombre de una persona, ocho maravedis si à nombre de dos, diez y seis maravedis, y si de tres, ó mas, como Comunidad, Cavildo, ó Concejo veinte y quatro maravedis.

Por los negocios que reparta à los Receptores, cobre annualmente de cada uno de estos, dos ducados, como hasta ahora lo ha practicado.

Por cada cometido, ó dependiencia que reparta à los Receptores por partido, quatro reales.

Por los informes que hiciere por escrito de Orden de la Real Audiencia, pasando de medio pliego, ocho reales, no excediendo de medio sei, y quedandose en la primera llana, quatro reales, teniendo cada llana veinte y quatro renglones, y cada renglon seis partes.

Por la tasacion de costas de los procesos con mandato de la Real Audiencia, ò remision de los Jueces de los Concejos, à pedimento de alguna de las partes litigantes, ó de oficio; si la tasacion la hace para un solo interesado, ocho maravedis por oja; Si la hace para dos, diez y seis, y si para tres, ò mas personas, veinte y quatro maravedis.

Por la tasacion de derechos del Relator, ó Escrivano de Camara, siendo à pedimento de ambos, ò de uno solamente cobre de los dichos, ó del que pidió la tasacion quatro maravedis por cada oja no excediendo los procesos de mil ojas, y excediendo dos maravedis por cada una.

De cada Escrivano de Camara de este Tribunal, los doce reales cada mes, que ha cobrado hasta agora.

OFICIAL DE LA VIA EXECUTIVA.

P Or un mandamiento , de egecucion , ò de pago , y demas ocurrente , como de emplazamiento &c. sean largos , ò cortos , y con requisitorio , ò sin él , cobre el Oficial de la Via-Executiva , seis reales y el Escrivano de Camara que la autorice , veinte maravedis.

Por los derechos de cada uno de los pregones , que se estien- den por el Oficial un real.

Por los de un mandamiento de citar de remate , quatro rea- les para el Oficial , y quatro maravedis para el Escrivano de Camara.

Por los de qualquiera recivo , ò toma de autos , sean de cor- to , ó grande volumen , un real.

Por el decreto de cada peticion suelta que no cause despacho diez y seis maravedis para el Oficial , y ocho para el Escrivano de Camara,

Por los de pasar los autos al estudio del Relator quando se hallan en estado , veinte y quatro maravedis.

Por la estension de una sentencia de remate , su pronunciacion Mandamiento de pago en virtud de ella , y llebar los Autos al Tasa- dor , doce reales para el Oficial , y diez y seis maravedis para el Es- cribano de Camara , por autorizar el pronunciamiento , y otros diez y seis por autorizar el Despacho.

Por la extension de la fianza de la Ley de Toledo , que se toma por el Oficial , en consecuencia de la Sentencia , y con la res- ponsabilidad expresa , seis reales para este , y un real , y doce mara- vedis para el Escrivano de Camara.

ALGUACILES DE LA REAL AUDIENCIA,

P Or cada dia de ocupacion del Alguacil fuera de esta Ciudad y à distancia de una legua , en comision del Oficio de la Via-Execu- tiva , doce reales , y dentro de la Ciudad , ó saliendo à menos dis- tancia de legua ocho reales

Por dia de ocupacion en negocios Civiles , ó Criminales que se le cometiesen por la Sala dentro de esta Ciudad , ó sin distancia de legua ocho reales , y fuera de ella , catorce reales.

Por un comparendo en esta Ciudad , y sus Arrabales , un real de vellon , à la distancia de legua , ò de menos seis reales , y fuera de ella nueve.

Por una prision de Juicio verbal en esta Ciudad , ó sus arra- bales , quatro reales , y en la que tengan trabajo extraordinario , y algun riesgo , por otros cometidos , y encargos , se tase por el Señor Semanero.

Saliendo el Alguacil fuera del Principado , con comision del
Tri-

9

Tribunal, ó de otro Juez competente, veinte reales por cada día de ocupacion.

ALCAIDE DE LA FORTALEZA.

Por cada preso, que entre en la Fortaleza, y tiene medios para pagar los derechos de carcelaxe, treinta y quatro reales.

JUECES, ESCRIBANOS DE NUMERO, Y REALES de esta Ciudad de Oviedo.

Por la obligacion, y decreto de qualquiera demanda con poderes e instrumentos, cobrará el Juez un real, y lo mismo el Escribano, y si fuere sin instrumento diez y seis maravedis; pero si fuere puesta por dos, tres, ó mas Personas, ó Comunidad, que no sea de las Mendicantes, doble.

Por notificar dicho decreto dentro de la Ciudad, un real de cada persona á quien le notificare, y siendo fuera de ella a distancia de media legua, ocupando el día entero, trescientos y seis maravedis; y llegando á una legua, diez y seis reales, y á este respecto, no ocupando día entero, prorrateando las horas que ocupare.

Por qualquiera despacho con relacion del pedimento que le motiva, ó insercion de él, haciendole el Escribano, quatro reales para él, y un real para el Juez que le firma, sea de una, mas partes, ó Comunidad, no pasando lo escrito de un pliego; y pasando á real por cada oja, teniendo la plara veinte y siete renglones, y cada renglon siete partes.

Por cada decreto de substanciar los autos, cobrará el Juez diez y seis maravedis, y los mismos el Escribano; y siendo de dos, ó mas partes, ó Comunidad, doble.

Por un auto interlocutorio, que provea el Juez, por sí, ó con acuerdo de Asesor con vista del proceso, cobrará un real, y diez y seis maravedis, y el Escribano siendo el Auto dado por el Juez solamente, lo mismo que este; pero siendo con acuerdo del Asesor, atento al mayor trabajo de llevar la Causa al estudio del Asesor; tres reales, y doble si fuese de Comunidad, ó mas personas.

Por cada recibo de Autos lleve el Escribano diez y siete maravedis aunque sea de una, mas partes, ó Comunidad.

Por una certificacion con insercion del Auto, tres reales, y si ocupase un pliego entero con los renglones, y partes dichas, cinco reales, y un real mas por cada oja de las que exceda de pliego; y si fuese de dos, ó mas personas, ó Comunidad, ocho reales.

Por un cotejo de firmas, ó de instrumentos, y papales en esta Ciudad, y sus arrabales, cobrará quatrocientos maravedis por

dia entero , que se entiende seis horas ; y fuera de esta Ciudad . y sus arrabales , seiscientos , y á este respecto las horas que ocupe sea de una , mas personas , ò Comunidad.

Por qualquiera informacion , ò probanza cobrara el Juez por cada dia , doce reales , y lo mismo el Escrivano siendo en esta Ciudad , y sus arrabales ; y fuera de ella el Juez , y Escrivano , diez , y seis cada uno ; prorrateando á este respecto las horas , que ocupen , no llegando á dia.

Por una declaracion pedida á las partes que litigan , se arreglará el Escrivano al capitulo antecedente en su estension , y solitud.

Por un deposito de vienes raíces , ò muebles , cobrará al mismo respeto por dia , segun las oras que ocupe.

Por el auto de intimacion , y aceptacion de un requisitorio un real , y diez y seis maravadis para el Juez , y los mismos derechos para el Escrivano , y por las diligencias que este practique en su virtud se arregle á lo prevenido en provanzas , é informaciones.

Por una vista ocular lo mismo.

Por una sentencia definitiva , y su pronunciacion , dos reales para el Juez , y dos para el Escrivano.

Por una informacion para avilitacion , y emancipacion para solicitar aquella , y á la aprovacion de esta en el Real , y Supremo Consejo de Castilla , ò informacion de utilidad para vender bienes , se arreglará á lo expresado en punto de informaciones.

Por un edicto , y su fixacion , llamando acreedores para Concurso de bienes , un real para el Juez , y tres para el Escrivano.

En Inventarios , almonedas , particiones , ó juicios de cuentas dentro de la Ciudad , y á menos distancia que de legua , cobrará el Juez doce reales por cada dia de ocupacion empleando seis horas , y lo mismo el Escrivano , y saliendo de ella á distancia de legua , diez y seis reales ; y á este respecto las horas que ocupen , en cuya regulacion se comprehende todo lo escrito.

Por un requerimiento , y su notificacion á una persona , ò mas dentro de esta Ciudad , á real por cada una , y siendo fuera de la Ciudad ocupando dia entero , diez y seis reales , y ocupando menos tiempo á proporcion.

JUICIO CRIMINAL.

Por la admision de una querrela Criminal , veinte y quatro maravedis para el Juez , y los mismos para el Escrivano ; y siendo con poder treinta y dos para cada uno.

Por la informacion , declaracion del Reo , y Cirujano , se arreglará al capitulo antecedente en su estension , y solitud.

arreglará, á lo expresado de informaciones Civiles.

Por el auto de prision, se arreglarán Juez, y Escrivano á lo dicho de los autos interlocutorios Civiles.

Por asistir á la prision, y recomendacion, cobrarán los dias ú horas segun lo expresado en razon de Provanzas, é informaciones y lo mismo observarán para el secuestro de bienes.

Por el Edicto llamando al Reo por ser de menos trabajo que el de concurso de acrehedores, cobrará el Juez un real por cada uno, y el Escrivano tres.

Por la confesion del Reo, doce reales para el Juez, y lo mismo para el Escrivano por cada dia.

Por un requisitorio, lo mismo que por qualquiera Despacho Civil.

Por una caucion juratoria que tome en la Carcel, dos reales

Por la sentencia definitiva, lo mismo que por la Civil.

Por la Cedula de soltura, quatro reales.

JUICIO EXECUTIVO.

POr el decreto, y auto, en que se manda despachar Mandamiento de egecucion en vista del instrumento que la aparege, un real para el Juez, y lo mismo para el Escrivano; sea á pedimento de una, mas personas, ó Comunidad.

Por el despacho egecutorio, lo mismo que por qualquiera otro Civil.

Por la traba de egecucion, cobrará las horas que ocupe á respecto dicho de Provanzas, é informaciones, y el Alguacil siendo en esta Ciudad, y sus arrabales, á seis reales por dia; pero siendo dentro de media legua nuebe, y pasando doce reales, y en los salarios dichos se ha de entender conprehendida la fianza de sancamiento, embargos, prision del Reo, y todo lo escrito, y por cada pregon que se diese en el Oficio, un real.

En quanto á decretos, como en el Juicio Ordinario.

Por la sentencia de trance, y remate, no haviendo oposicion un real para el Juez, y lo mismo para el Escrivano; pero si huviese oposicion, y la sentencia se diese con acuerdo de Asesor, cobrará el Juez dos reales, y el Escrivano por llevar los autos al Asesor, relacion de ellos, estension de la sentencia, y su pronanciacion, cinco por todas las partes.

Por la fianza de la Ley de Toledo, y su traslado, cobrará el Escrivano diez reales vellon; y lo mismo por la depositaria.

Por la tasacion de costas, á razon de seis maravedis por cada oja de las del proceso que necesite reconocer para hacerla.

Por el Mandamiento de pago que se despache, diez y seis

maravedis para el Juez por su firma , y quatro reales para el Escrivano por hacerle , y autorizarle , no pasando lo escrito de un pliego , y à real por cada una de las ojas que esceda , teniendo los renglones , y partes dichas , ya sea de una , dos , ó mas personas , ó Comunidad.

Por la ocupacion que tubiere en el pago , cobrará el Escrivano doce reales por cada dia entero que ocupe en esta Ciudad , y sus arrabales , y fuera de ella , y de la distancia de una legua , diez y seis reales , y à este respecto las horas que ocupe ; en que se incluye lo escrito ; y esto se entiende no se ocupando en otra dependencia ; por que si se ocupase lo deve prorratear , y cobrar à proporcion las horas de trabajo , y del mismo modo cobre los dias que consuma en la venta judicial , traslado , y posesiones.

INSTRUMENTOS.

P Or la informacion , y auto para la apertura , de un testamento cerrado , inclusa dicha apertura , y publicacion de él , cobrará el Juez , y Escrivano à setecientos maravedis cada uno , y si el testamento estubiese escrito en papel comun , por copiarle en el sellado correspondiente , llebará el Escrivano dos reales por cada oja de los renglones , y partes dichas.

Por una curadoria , y su discernimiento , doscientos y cinquenta maravedis para el Juez , y trescientos para el Escrivano , y por la fianza de dicha curadoria , y testimonio de esta , llebará el Escrivano , quatrocientos maravedis incluso lo escrito , aceptacion , y juramento de curador , por corresponderle su notificacion , y estension.

Por la comprobacion de un instrumento signado , llebará el Escrivano que estienda la comprobacion dos reales por esta , y su signo , y los demás Escrivanos que la signen , un real cada uno.

Por una Escritura de registro de Ganados , que se den à paceria ocho reales vellon por registro , y traslado ; y si se comprendiese tambien en ella la venta de los ganados que se dan à comuña , diez reales.

Por un arriendo de casa , vienes , ó caseria , y su traslado , doce reales vellon , y llebando expresion de los vienes de la caseria , llebará además de lo referido pasando de pliego , dos reales vellon por cada oja de los renglones , y partes dichas , y si precediesen à dicha Escritura , combocatorios , y remate publico en el mayor postor con termino de admision de pujas , y segundo , à tercero remate , llebará el Escrivano por esta ocupacion , estension de esta Escritura , y su traslado treinta reales vellon.

Por un foro , ó arriendo por vias , ó perpetuo , treinta reales por registro , y traslado , con insercion de las condiciones , y capitulaciones , y expresion de bienes con sus fines , y si pasare de un
plie.

pliego, dos reales mas por cada oja, de los renglones, y partes dichas.

Por una Escritura de ajuste, transacion, y convenio de algun pleyto con espresion de el, y su estado, diez y seis reales por original, y traslado, y escediendo de un pliego, dos reales mas por cada oja de los renglones, y partes dichas, y lo mismo por una de las que esceda el traslado.

Por una Escritura de aprendiz, y su traslado ocho reales vellon.

Por una de venta Real Ordinaria de una; ó dos piezas, no entrando en ella muger casada, diez reales por original, y traslados pero si fuesen muchos los otorgantes, y los bienes, veinte reales por ella, y su traslado llegando á un pliego su estension, por ser precisa la espresion de linderos, pertenencia de los vendedores, cargas, aceptación, y obligacion de los compradores á cumplir con ellas, y si escede de pliego, dos reales mas por cada oja, de los renglones, y partes dichas.

Por una cesion de bienes, y su traslado siendo llana, sin mas condiciones que las de estilo precisas para su firmeza, doce reales vellon; pero si fuese mucha la espresion de bienes, calidades, y condiciones, veinte reales por original, y traslado, y si pasa de dos pliegos la estension de uno, y otro dos reales mas por cada oja de las que esceda, siendo de los renglones, y partes dichas.

Por una Escritura de compromiso con espresion de los derechos, ó pleyto que se compromete, y relacion de su estado, diez y seis reales vellon, por original, y traslado, y si cada Escritura de estas escede de dos pliegos, veinte y quatro reales, y dos reales mas por cada oja de las que exceda, teniendo los renglones, y partes dichas.

Por un censo de cien ducados hasta quinientos, y su traslado siendo regular, que solo ocupe con la espresion de bienes un pliego, treinta reales vellon, y si dicho traslado con la copia de poderes lleba mas ojas, á dos reales por cada una de estas, teniendo los renglones, y partes dichas, y siendo la Escritura de censo de mil ducados, ó mas, y el Escrivano tiene que reconocer los instrumentos de las pertenencias de los bienes que se ipotecan para espresar la situacion, limites, y cargas de ellos, llebará segun los dias que ocupe en el reconocimiento, y estension, doce reales por cada dia, ocupando seis horas cumplidas.

Por una carta de pago regular, seis reales vellon, y quatro por su traslado, y si tubiese que relacionar en ella algunos instrumentos, autos, ó cuentas, llebará el Escrivano por original, y traslado, no escediendo de quatro ojas cada uno de éstos, veinte reales, y escediendo, dos reales mas por cada oja de las que esceda, teniendo los renglones, y partes dichas.

Por una fianza por cuenta, y riesgo de el Escrivano, de pagar

gar cantidad liquida , y su traslado , no escediendo de mil reales, doce reales vellon , y siendo de mucha mas cantidad , ó de pagar juzgado , y sentenciado en causa grave , lo que regule el Juez de la causa , en el caso de no contentarse el Escrivano con sesenta reales por original , y traslado.

Por la fianza de la Ley de Toledo , arraigo, saneamiento , y otras en que conocidamente los Escrivanos no arraigan cosa alguna , seis reales vellon , y si fuese con traslado , quatro , y si la de saneamiento por una egecucion se estiende en el mismo dia en que se hace la traba , en este caso solo llebará el Escrivano lo que le corresponda por aquel dia , segun las horas que ocupe , y se ha dicho en la traba de egecucion.

Por una Escritura de fundacion de Vinculo, ó Mayorazgo regular , y traslado , no escediendo cada uno de estos instrumentos de dos ojas , veinte y quatro reales vellon ; pero si fuese en virtud de facultad Real , con espresion de los bienes de que se funda , cargas que tengan , y pongan al Vinculo , situacion , linderos de los bienes , llamamientos , y circunstancias que quiera poner el Fundador llebará por original , y traslado , sesenta reales , y si pareciese al Escrivano corta cantidad , cobrará doce reales por cada dia de los que ocupe en el reconocimiento de papeles , y estension del instrumento, trabajando seis horas en cada uno , y lo mismo se entienda por una Escritura de fundacion de Capellania , Aniversario , Escuela, ù Obra Pía.

Por una Escritura de emancipacion , y los autos de informacion , y licencia que preceden para ella , y traslado , de todo cobrará el Escribano sei cientos y doce maravedis por día , y à proposicion las horas que ocupe, y lo mismo el Juez por cada dia que acture en autos de esta clase.

Por una Escritura de capitulaciones Matrimoniales , y promesa dotal , si llegase à quatro ojas su estension en original , y traslado , llebará el Escribano por uno , y otro , no escediendo la promesa de mil ducados , treinta reales vellon , y si pasa de dicha cantidad , y el original , y traslado demas ojas , sesenta reales ; pero si estos instrumentos fuesen muy latos para la espresion de capitulaciones , se regule por dias al respecto dicho , y siendo la Escritura matrimonial entre gente pobre que no esceda la promesa de quinientos ducados , ni la estension de dos ojas , llebará por original , y traslado veinte reales de vellon.

Por la carta de pago de dicha dote de los mil ducados , y su traslado , veinte reales , y por la que no esceda de los quinientos, diez reales,

Por una obligacion llana de pagar cierta cantidad á plazo señalado , ó de cumplir cosa cierta , y su traslado, diez reales ; pero

si

si tiene expresion de algun pleyto , ú otra circunstancia ; y excede su estension de dos ojas , llebará por original , y traslado diez y seis reales.

Por un poder para pleytos , y su traslado , ocho reales ; pero si fuese precisa expresion de los fundamentos de la demanda , ó querella que en su virtud se haya de poner , y excede su extension de dos ojas , llebará por original , y traslado , diez y seis reales.

Por un poder para administrar , percibir , cobrar , y parecer en juicio , y su traslado , veinte reales , no excediendo de dos ojas cada instrumento , y si excede , y lleva expresion de los bienes que ha de administrar el Apoderado , pleytos que ha de seguir , y cuentas que ha de liquidar , treinta reales.

Por un poder para desposarse , ó testar , y su traslado , diez reales por el primero , y por el segundo si excede de dos ojas veinte reales por original , y traslado , y sino excede de las dos ojas , diez y seis reales.

Por un poder en causa propia , y su traslado , diez reales.

Por un poder general , y su traslado , doce reales.

Por un poder para tomar dinero á Censo , doce reales , y si contiene la expresion de hipotecas sobre que se ha de imponer , y pasa de un pliego , diez y seis reales ; pero si fuese muy difuso por las muchas hipotecas , regule cada dia que ocupe en la estension al respecto dicho.

Por una substitution de poder si fuese á continuacion de su traslado , dos reales vellon , y si por registro con insercion de lo substituido diez y seis reales , por dicho registro , y traslado.

Por una Escritura de prorrogacion de termino para un compromiso , y su traslado , diez reales.

Por una Escritura de permuta con expresion de bienes demarcaciones , y pertenencias diez y seis reales por original , y traslado no excediendo de un pliego , y si excede de dos , veinte reales , y dos reales mas por cada oja de las que exceda , teniendo los renglones , y partes dichas.

Por una Escritura de particion convencional con expresion de hijuelas , treinta reales por original , y su traslado , si excede de dos pliegos , dos reales mas por oja de las que exceda ; pero si el Escribano forma por si mismo la cuenta cobrará doce reales por cada uno de los dias que ocupe en arreglarla poniendo estos por feè ,

Por una Escritura de ratificacion de otro instrumento , y su traslado , diez reales.

Por una redencion de Censo , ó de venta judicial , y su traslado diez y seis reales no pasando de un pliego , y si llega á dos pliegos veinte reales , y dos mas por cada oja que exceda , teniendo los renglones , y partes dichas.



Por la retrocesion de una venta , y su traslado , sin expresar los bienes , y solicitandola diez reales , y con expresion de los bienes excediendo de un pliego , diez y seis.

Por la extension de un testamento abierto junto à la cama del enfermo , y su traslado no excediendo de un pliego, veinte reales y excediendo de dos ojas hasta quatro , treinta reales contenga , ò no fundacion; pero si el Escribano sale fuera de la Ciudad à hacerle se arreglarà à las horas que ocupe con ida , y bueltrà al respecto dicho , y cobrará dos reales mas por razon del otorgamiento, y lo mismo llebarà con la propia distincion por un testamento cerrado , y su otorgamiento estendiendose con su asistencia , y si solo asiste al otorgamiento , llebarà por la estension de este ocho reales.

Por un Codicilo abierto , ó cerrado siendo ante el Escribano la extension , diez y seis reales por original, y su traslado.

Por una Escritura de revocacion de donacion , ó de otro instrumento , y su traslado , doce reales.

Por un reconocimiento de Censo , Foro , ó de qualquiera otro instrumento , y su traslado doce reales.

Por una renuncia , ó nombramiento de un Oficio de Regidor , ò Escribano , y su traslado , diez y seis reales.

Por un testimonio de feé de vida , quatro reales.

Por una Escripura de compañía , y su traslado , no excediendo de un pliego cada instrumento de estos , veinte y quatro reales , y si excede, dos reales mas por cada oja de las que exceda.

Por una obligacion de dote de una Monja , y su traslado , treinta reales.

Por la carta de pago de la dote que dà la comunidad ; y su traslado , treinta reales , y los mismos por la Escritura de renuncia que con licencia del Ordinario Eclesiastico , hace la Novicia de sus legitimas , y traslado.

Por una Escritura de venta , ó cesion de un Censo , citando solamente la Escritura de imposicion , y sin relacion de otras , y su traslado , diez y seis reales , y con relacion de otros instrumentos posteriores à la imposicion , y señalamiento de hipotecas especiales, veinte reales , no excediendo de pliego , y excediendo dos reales mas por cada oja de las que exceda , teniendo los renglones , y partes dichas.

Por una renuncia de un Religioso , y su traslado, siendo ordinaria , sin calidad doce reales , y si llebase alguna que pase su estension de un pliego , veinte.

Por la informacion de legalidad de un Escribano muerto, para sacar algun instrumento , y auto doce reales.

Por una informacion para reducir á testamento una memoria simple hecha ante testigos , se arreglarà el Escribano à lo expresado

sobre la apertura de los testamentos cerrados.

A cada contador, que asista à particiones, ó juicios de cuentas en su lugar, ó fuera de él, quinientos maravedis.

A los apreciadores de bienes raices, que regularmente son Labradores del Campo, ocho reales por cada dia de ocupacion, y lo mismo à los de bienes muebles, y siendo muger que se llame en los imventarios para apreciar la ropa de lino, quatro reales, y à proporcion las horas que ocupen.

A los Maestros en las Artes de Pintura, Platería; Carpintería, Albañilería, mil maravedis por cada dia de ocupacion, saliendo de la Ciudad, y de la distancia de una legua, y dentro de la Ciudad, ó sin salir à dicha distancia la mitad.

Al Escribano por cada dia que ocupe en Apos, diez y seis reales, y lo mismo al Juez.

Por la ocupacion de Cartas Executorias, llebará el Juez, y Escribano, como se ha dicho en las provanzas.

A un Escribano que asista, como acompañado à informaciones, ó Provanzas, lo mismo que al Escribano Originario, y si el acompañado no es Escribano, ocho reales siendo en el Lugar de su domicilio, y fuera de este à la distancia de legua doce reales.

Al Ministro del Juzgado Ordinario, que comparezca en esta Ciudad à la presencia del Juez algunas personas, un real por cada Reo, y si saliese media legua, cinco reales por dia, aunque comparezca más que à uno; y diez reales si sale à distancia de una legua ó mas.

Por una prision en esta Ciudad, y sus arrabales, ya sea por deuda, ó por otra causa que no tenga dificultad en el arresto de los Reos, cobrará el Ministro dos reales por la prision de cada uno, y si es causa grave que tenga mas trabajo, quatro, y egecutando la prision à deshora de la Noche, seis, y si sale para esta de la Ciudad à distancia de legua, doce reales.

Al Alcayde de la Carcel Publica de esta Ciudad, por cada preso que se le recomiende, ocho reales.

Los derechos que quedan regulados à los Escribanos, se entienden incluso lo escrito, y deven pagar de ellos à sus Amanuenses sin que con este pretesto, ni otro alguno puedan pedir, ni llebar mas.

JUECES ORDINARIOS, ESCRIBANOS
Numerarios, y Reales, Procuradores de Causas, y Alguaciles de
las Jurisdicciones de este Principado.

DE todas las Escrituras de contratos entre partes, testamentos, poderes, y otras qualesquiera que se otorguen en el lugar, ó

casa en que vive el Escribano , siendo de á medio pliego cada Escritura , y la llana de á veinte y seis renglones con las dicciones . y partes correspondientes , tres reales de vellon , y ocupando el pliego entero seis , por la copia de cada una de estas, quatro, y por la de cada una de aquellas tres.

Saliendo el Escribano de su poblacion á otra que diste poco menos de una legua , para estender una Escritura , ocupando el dia legitimamente en ida ; y buelta , y estancia , sin entender en otro negocio , doce reales , si entendiese en otro , ó mas negocios prorrateará este salario , y lo mismo en los demas dias que legitimamente continuase ; poniendo por feè en cada uno la ocupacion de dia entero , ó de medio , ó de ora , ù horas que ocupe para cobrar el salario á proporcion.

Por las Escrituras de fianza carcelera , ò de otras regulares en su poblacion , quatro reales ; pero siendo depositaria , ò de otra grave entidad , que el Juez ; ó Escribano , ò sus bienes puedan exponerse á alguna responsabilidad , veinte reales , y si la reciben ambos ; veinte cada uno.

Por cada dia de ocupacion del Escribano en su Pueblo en inventarios , almonedas , cuenras , y particiones , diez reales , y saliendo fuera de su lugar , doce , el Juez que le asistiese no saliendo del Pueblo de è te , diez , y saliendo catorce ; el Juez del Estado Llano en su lugar , diez reales , y fuera , doce , de cuyas ocupaciones diariamente dará feè el Escribano , y firmará tambien el Juez de la Causa.

A los Contadores por cada dia que legitimamente se ocupen , doce reales , á los Partidores , y Apreciadores , ocho.

A los Padres de menores , ó Curadores de ellos , el diez por ciento de las rentas de dichos menores , segun la practica de este Principado.

Por cada Decreto en causa Civil , Criminal , ó Executiva , diez maravedis para el Juez , y otros diez para el Escribano.

Por la presentacion de una Escritura signada en qualquiera demanda , ó pleyto , siendo á pedimento de una persona medio real para el Juez , y medio para el Escribano ; pero si la Escritura se presentase por dos , tres , ò mas litigantes , Comunidad , ó Concejo , doble , y siendo simple el instrumento , la mitad de lo respectivamente asignado.

Por cada Auto interlocutorio , ó de substanciar en qualquiera causa Civil , Criminal , ó Egecutiva , quatro quartos para el Juez , y lo mismo para el Escribano.

De todo auto difinitivo , ò sentencia , y su publicacion , un real para el Juez , y otro para el Escribano.

Por la entrega de autos á los Procuradores , diez y siete maravedis

ravedis para el Escribano.

Por la remesa de autos de una, ó muchas personas que hace el Escribano à los Asesores, con quienes se acompañan los Jueces, ó à las Secretarías de Camara por apelacion, ó consulta, cerrarlos, y ponerlos en la forma que deben ir, dos reales.

Por la intimacion de Real Provision, Despacho, ó Carta de Justicia al Juez, haciendola el Escribano en su poblacion, lleve este un real, y el Juez nada, y saliendo el Escribano de su lugar, cobre al respecto de su ocupacion por dia, poniendolo diariamente por fe.

Por toda queja, ó denuncia verbal ante Juez, y Escribano, quatro quartos para cada uno.

Por hacer saber qualquiera decreto à los Procuradores de causas, medio real para el Escribano, y uno por la intimacion de cada auto.

De los Emplazamientos de qualquiera demanda, ó pretension Civil, con Real Provision, ó sin élla siendo en el lugar donde reside el Escribano, y à una persona, dos reales para el Escribano, si los demandados son dos, ó mas, Concejo, Cabildo, ó Comunidad, quatro reales, y si el Escribano hace estos emplazamientos saliendo fuera de su poblacion, lleve por sus derechos con arreglo à lo regulado por dias, poniendo en cada uno por fe su ocupacion.

Por toda copia autentica que dà el Escribano, treinta y quatro maravedis por oja, teniendo cada llana veinte y quatro renglones, y cada uno las dicciones correspondientes.

Por curadorías, y discernimientos por el Juez ante el Escribano se observará lo que se ha dicho por cada dia de ocupacion en inventarios, almonedas, y cuentas, haciendo constar por fe si fueron enteros, ó medios los dias de ocupacion; ù horas, y lo mismo, en quanto á ocupaciones de Jueces, Escribanos Originarios, y Acompañados en informaciones sumarias, ó plenarias; pero el Acompañado siendo de fuera parte, lleve quince reales.

Por posesiones de oficios de Regimientos, ó de otros perpetuos à que asista la Justicia, y Regimiento por ante el Escribano, lleve este por todo, quince reales, por las que se dán à los Alcaldes electos de la Hermandad, quatro, y por la de bienes que se dén en virtud de Juicio Ordinario, ó Ejecutivo, quince reales è Juez, y lo mismo el Escribano.

Al Juez Noble, Regidor, Clavero, y Escribano de Ayuntamiento, que se acostumbra juntar en las Casas de este, para avrre con sus respectivas llaves el Archibo publico Concegil, para registrar y reconocer los Padrones, y dar al pretendiente la certificacion del estado que resulta de ellos, gozar, ó haver gozado sus mayores, quince reales cada uno, y otros tantos à dicho Escribano por estender, y dar al pretendiente la certificacion.

Al Procurador General Llano del Concejo, doce reales por cada dia entero que asista á lo referido, informaciones de legitimidad, y compulsar feès de Bautizados, y casados, y á proporcion las horas que ocupe.

De testimonio en razon de autos, ó de certificaciones con insercion, el Escribano cobre sus derechos por ojas escritas en la forma referida, y por cada una lo que queda regulado.

Por cada testimonio, ó certificacion breve, feè de vida, ó comprobacion, un real.

Por lo tocante á ventas de bienes de menores con informacion de utilidad, Edicto, Posturas, licencia, y otorgamiento que hace el curador, ocho reales por todo para el Juez, y veinte para el Escribano, y si este diese copia, se regularàn sus derechos por fojas en la forma referida.

Por ventas convencionales, particiones entre menores, ó ausentes con otros coherederos, que los curadores, ó defensores ad litem de ellos estilan otorgar, precediendo autoridad Judicial, doce reales para el Juez, y lo correspondiente al dia, ó dias de ocupacion para el Escribano, poniendo la feè prenotada.

VIA EXECUTIVA.

Por el juramento del Deudor para aparejar la Via-Executiva, un real para el Juez, y dos para el Escribano que estiende la declaracion.

Por el mandamiento egecutorio, un real para cada uno.

Por la traba de egecucion siendo el reo, ó Reos del lugar donde havitan el Juez, y Escribano, otro real cada uno por cada una, y si salen fuera del Pueblo á distancia de legua, llebe cada uno de salario lo que queda asignado por cada dia de ocupacion, poniendo por feè el Escribano los dias, ò dia, ù horas que ocupe para cobrar á proporcion.

Por la fianza original de saneamiento, quatro reales, y otros quatro por la copia que se debe poner en Autos,

Por el Secuestro de bienes, informacion de su entidad, por defecto de fianza, deposito de ellos, y primer pregon, se cobre con la distincion que se ha dicho por lo respectivo à inventarios, almonedas, y cuentas.

Por cada uno de los demas pregones, un real.

Por qualquiera postura que se haga, y admita, un real para el Juez, y otro para el Escribano.

Del auto de remate, tambien á real cada uno.

Por la citacion, cobre el Escribano segun la distancia, numero de Reos, y ocupacion de tiempo que pondrà por feè segun se ha

ha dicho de los inventarios, y almonedas.

Por la fianza de la Ley de Toledo, original, y su traslado, seis reales por ambos instrumentos.

Por cada Edicto, y fixation, tres reales por mitad Juez, y Escribano.

En quanto á substanciar tercerias, ó excepciones observese lo regulado de derechos de Decretos, autos, y ocupaciones presentadas.

Por la tasacion de bienes subastados, ocho reales á cada Apresador por cada dia de ocupacion, y lo mismo al tercero en discordia.

De estender dichas tasaciones con asistencia del Juez, cobre este, y el Escribano sus derechos, á proporcion de la ocupacion segun se ha dicho en inventarios, y almonedas.

Por la tasacion de costas, llebe el Escribano á proporcion de su ocupacion, de que debe dar feè.

Por la adjudicacion, ó venta judicial regular, quince reales, y si fuesen muchos los bienes, regulense los derechos por dias, y horas de ocupacion, poniendo certificacion individual del tiempo que se haya gastado en dicha adjudicacion, ó venta.

Por la posesion de los bienes subastados, quince reales, para el Juez, y otros quince para el Escribano.

Del auto de remision, y hacersele saber, tres reales para el Juez, y Escribano por mitad.

Por la copia de venta Judicial, regulese por ojas.

CRIMINAL.

EN quanto á salarios, ó derechos en causa Criminal, decreto, y autos que en ella se provean, diligencias que se practiquen, è informaciones que se hagan, cobrense con la proporcion, y distincion que se ha dicho de los inventarios, almonedas, y cuéntas; á excepcion de las prisiones que se hagan de noche por delito grave, ó de aquellas en que conocidamente se exponen los que las hacen á algun riesgo de sus personas, por las circunstancias de los Reos, que estos salarios los regularà el Juez que entienda en dichas prisiones.

De la presentacion de Reo en la Carcel á purgar su delito quatro reales para Juez, y Escribano por mitad.

De cada acusacion de reveldia, un real.

De cada Carta de Justicia, que se despache siendo regular, un real para el Juez, y tres para el Escribano, y no siendo regular, se regule á proporcion el trabajo del Escribano, por la persona inteligente que nombre el Juez.

Por cada Edicto llamando á reveldes, un real para el Juez, y otro para el Escribano.

Al promotor Fiscal, ademas de los derechos de consultas,

Alegatos de Abogados, y costos de Peonages que acredite con recibos legitimos, se le dè por la presentacion de qualquiera pedimento, un real, y por recusaciones, conclusiones, y otra qualquiera diligencia que practique por respuesta tambien un real.

Por tomar el Juez, y Escribano la confesion al Reo, siendo de un regular trabajo, dos reales para el Juez, y tres para el Escribano, y lo mismo en punto de declaraciones de los Reos, asistiendo ambos à recibirlas; y si fuese el trabajo extraordinario, nombre el Juez persona inteligente para su regulacion.

Por la notificacion de la sentencia à cada Reo, no siendo de pena de tormento, presidio, destierro, ó Capital, aunque apele, quatro reales para el Escribano, y siendo la pena de azotes, galeras ó Carcel perpetua, ocho reales.

Por la egecucion de la sentencia, contra el Reo, ó Reos, cobrense los derechos con la proporcion, y distincion que se ha dicho de los imentarios, y Almonedas, y lo mismo por qualquiera otras diligencias que se ofrezcan en causa Criminal, ó Civil que no queden expresadas, y haya de practicar el Escribano; y ha de ser de cargo de este, pagar à su amanuense, sin que por esta razon puedan pagar mas.

Por cada peticion que firmen, y presenten los Procuradores de Causas que ay en los Concejos, ó Jurisdicciones, dos reales para el Procurador que la firme, y presente, y por cada una de las de rebeldia, y otras semejantes à estas, por lo sucinto, un real.

Por sacar los Autos del Oficio un real.

Por llevarlos al Asesor, à real por legua, asi de ida, como de buelta, y por cada dia que se detenga hasta que el Asesor, ó Abogado los despache, ocho reales.

Por devolver los autos al Oficio un real.

Por la presentacion de cada testigo, y asistirle à juramentarle, siendo hasta tres, quatro reales, y si mas, ó se ocupase el dia entero, ocho, y à este respecto los demas dias en que legitimamente se ocupase.

Por el trabajo de ir à dar à su parte noticia del estado del pleyto, ó de otra cosa conducente, siendo en su propio lugar, un real, si fuera de el de modo que ocupe medio dia en ida, y buelta quatro, y si lo ocupa entero ocho reales.

A qualquiera de los Alguaciles de los Pueblos por cada dia de ocupacion, quatro reales, y lo mismo por egecutar qualquiera prision en el lugar en que vive.

Por comparecer à las Personas que el Juez le mande traer à su presencia saliendo à Pueblo distante media legua de la Capital quatro reales, y distando legua, seis, y estos mismos se le consignari por cada dia entero de ocupacion legitima fuera de su lugar ó de la capital

Al Carcelero por la custodia de las llaves, y prisiones, abrir y cerrar las puertas de la Carcel un real diario de cada preso; que pagará éste al tiempo de la soltura, y siendo larga la prision, que el Carcelero necesite asistir mientras comen los presos, si solamente uno estubiese preso, pague éste á dicho Carcelero, dos reales diarios y si fuesen dos, un real cada uno, si tres ó mas presos, á medio, real cada uno.

A la persona que ponga grillos, ò otras prisiones, à los Reos cada uno de estos le dè dos reales, y lo mismo al quitarlos, y si el Carcelero corriese con este encargo, cobre tambien estos derechos.

Previènese que nadie de los Comprehendidos en este Arancel General, ha de cobrar derechos por Negocios Fiscales, ó de Actor, ó Reo mandado ayudar por pobre.

Cuyo Arancel se hizo presente á N. R. P. en Consulta de diez y ocho de Julio de este año, y por su Real Resolucion que fué publicada en el Nuestro Consejo en doce de este Mes se acordó expedir esta Nuestra Carta: Por la qual aprobamos el Arancel que queda inserto de los derechos que deben percivir los Dependientes, y Subalternos de esa Real Audiencia, y todos los Juzgados Ordinarios, y demás de ese Principado; el qual hareis obserbar; y que se obserbe, y guarde; en todo, y por todo sin permitir su contrabencion en manera alguna: Que asi es nuestra voluntad, de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta sellada con el nuestro sello, firmada por los del nuestro Consejo, y refrendada por el infrascripto nuestro Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de él, Dada en la Villa, y Corte de Madrid á treinta de Agosto de mil setecientos setenta y uno. = El Conde de Aranda. Don Pedro de Villegas. = Don Josef de Victoria. = Don Andres Simon Pontero. = Don Luis Urriès, y Cruzat. = Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario



tario del REY Nuestro Señor su Contador de Resultas, Escribano de Camara la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada.
 Don Nicolas Berdugo, Theniente de Canciller Mayor
 Don Nicolas Berdugo.

Es copia de su Original obedecido por este Real Acuerdo, que queda en la Secretaria de Camara, de mi cargo á que me refiero, y en virtud de Auto de dicho Real Acuerdo de diez, y nueve del presente Mes, por el que se manda comunicar á las Justicias, y Escribanos de este Principado de que certifico. Oviedo, y Julio treinta de mil setecientos ochenta y uno.

**Don Francisco Antonio
 Rivero.**

9

168 4-136

310

4